

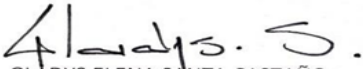


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00106	VERBAL	SONIA MARIA CASTAÑO JURADO	SATURNINO RESTREPO RESTREPO	06/12/2022	RESUELVE
2	2021-00175	VERBAL SUMARIO	GLORIA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	JOSE ALBERTO RIOS CASTAÑO	06/12/2022	INCORPORA- RECONOCE PERSONERIA FIJA FECHA
3	2022-00374	VERBAL SUMARIO	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA	MARIO ARTURO YJUAN ANOTONIO GOMZ ZULUAGA	06/12/2022	RECHAZA NO SUBSANAR
4	2022-00397	VERBAL	ROSALBA BEDOYA ECHEVERRY	LUIS GUILLERMO GAVIRIA TABARES	06/12/2022	RECHAZA NO SUBSANAR
5	2022-00398	VERBAL	WILLIAM DE JESUS OCAMPO OCAMPO	MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEG0	06/12/2022	INADMITE
6	2022-00426	VERBAL SUMARIO	DAIRO LEON GIL CAÑAS	MARIA DEL CARMEN CAÑAS DE GIL	06/12/2022	ADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 191						

HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1741 de 2022
Radicado(acumulados)	05 376 31 84 001 2022 00106 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Sonia María Castaño Jurado
Demandado	Saturnino Restrepo Restrepo
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso la notificación y el traslado del demandado.

El 7 y el 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de Saturnino Restrepo Restrepo contestó la demanda, y formuló demanda de reconvención.

La providencia del 4 de octubre de 2022, resolvió: i) admitir la demanda de reconvención de divorcio instaurada por Saturnino Restrepo Restrepo en contra de Sonia María Castaño Jurado; ii) tramitar el presente proceso, bajo la senda de un proceso verbal, en los términos establecidos en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; iii) notificar a Sonia María Castaño Jurado el auto que admitió la demanda de reconvención, por estados, y correrle traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P.; iv) reconocer personería al apoderado judicial del señor Restrepo Restrepo; y v) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 598 del C. G del P., previó a decretar el embargo del bien inmueble relacionado en la demanda, se requirió el folio de matrícula inmobiliario del predio, para efectos de establecer que se encuentran en cabeza de la demandada.



El 31 de octubre, y el 1 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de Sonia María Castaño Jurado contestó la demanda de reconvención, con dos memoriales idénticos, oponiéndose a las causales de divorcio invocadas en la demanda, y formulando excepciones de mérito.

El 23 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de Saturnino Restrepo Restrepo aportó el folio de matrícula inmobiliario N°017-21892, para que se decretara su embargo, tal y como se solicitó en la demanda de reconvención.

En este contexto, el artículo 371 del C.G.P. reglamenta la reconvención, indicando que, vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Al respecto, debido a que el término del traslado de la demanda inicial se encuentra vencido, se corrió traslado de la demanda de reconvención a Sonia María Castaño Jurado, y esta contestó oportunamente, procede aplicar los artículos 370 y 371 del C.G.P., y correr traslado, por el término de 5 días, de las excepciones de mérito formuladas en la demanda principal, y en la demanda de reconvención, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la Secretaría del juzgado procederá de conformidad.

En relación a la contestación de la demanda de reconvención, debe indicarse que el 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de Saturnino Restrepo Restrepo formuló demanda de reconvención, y acreditó haber remitido, en esa fecha, al correo electrónico del apoderado judicial de Sonia María Castaño Jurado (herrerayosorio@gmail.com), la demanda y sus anexos; empero, no acreditó cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, por tanto, los términos de traslado empezaron a contarse a partir del 31 de octubre de 2022, fecha en la cual se contestó la demanda, hecho que permite constatar el acceso al mensaje (art. 9 Ley 2213 de 2022).



De otro lado, en relación con la medida cautelar solicitada en la demanda de reconvención, se solicitó que previó a decretar el embargo del bien inmueble, se aportara folio de matrícula inmobiliario del predio, y en razón de ello, el 23 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de Saturnino Restrepo Restrepo aportó el documento, empero, este se advierte ilegible, razón por la cual se requiere al apoderado para que allegue copia legible del folio de matrícula inmobiliario N°017-21892.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°191 hoy 07 de diciembre
de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443f8ffff6210f48eb6e2fe07e7693fb98c366c82416f44c11a66b78a763ca36**

Documento generado en 06/12/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Constancia Secretarial: le informo señora juez que acuerdo a la constancia de notificación obrante en el archivo 05 del expediente digital, la parte demandada fue notificada por correo certificado desde el pasado 03 de octubre de 2022, teniendo para contestar los días del 04 de octubre al 18 de octubre de 2022, posteriormente la parte demandada contesto por medio de correo electrónico el día 31 de octubre de 2022 (archivo 06 expediente digital) es decir de manera extemporánea.

EDWAR A MONTOYA OCAMPO
Escribiente

CONSECUTIVO AUTO	1691
RADICADO	0537631840012022-00175 00
PROCESO	Verbal sumario–Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE	GLORIA ELENA RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADOS	JOSE ALBERTO RIOS CASTRO
ASUNTO	INCORPORA- reconoce personería fija fecha

Se incorpora al expediente la constancia de notificación de la parte demandada, por medio de la empresa de servicios postales nacionales s.a., (472) la cual fue entregada en debida forma el 03 de octubre de 2022. (Constancia archivo expediente 05 digital).

Así mismo se incorpora la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandada el 31 de octubre de 2022 al correo institucional del despacho.

De acuerdo a la constancia secretarial se tendrá por no contestada la demanda por haberlo hecho por fuera de termino, de otro lado se reconoce personería para actuar por la parte demandada al Dr. Miguel Jose Quintero Ariza, identificado con C.C.98.564.554 y T.P.229.252 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con el art 75 del C.G. del Proceso

Vencido el término de traslado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse el día 2 del mes Febrero de 2023, a las 9:00 a.m., en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA

CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho con antelación a la audiencia el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo alleguen copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

Registro civil de matrimonio del demandante y demandado.

TESTIMONIAL: Se recepcionará el testimonio de Ana María Tabares, María Odila Ramírez de Tabares

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Se requiere a los apoderados a fin de que con antelación a la audiencia alleguen escrito al correo institucional del Despacho, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así mismo, allegarán copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 191 del 07 de
Noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar por la parte demandada al Dr. Miguel Jose Quintero Ariza, identificado con C.C.98.564.554 y T.P.229.252 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con el art 75 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONVOCAR

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811167d9242dc7d79acd0e9ad1b2e9b07d03356c4b66020fd0ac759d04419a8**

Documento generado en 06/12/2022 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1729
Proceso	Adjudicación Apoyo
Radicado	0537631840012022-00374-00
Demandante	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA
Demandado	MARIO ARTURO Y JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 25 de octubre de 2022, notificado por estados N° 166 del 27 de octubre del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Adjudicación de Apoyo, presentada a través de apoderado judicial por ARACELLY GOMEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°191 hoy 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10bad78f7725ec8893684dfdd8d70c95ec0cc29d33f614331ad432131204404**

Documento generado en 06/12/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1730
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado	0537631840012022-00397-00
Demandante	ROSALBA BEDOYA ECHEVERRY
Demandado	LUIS GUILLERMO GAVIRIA TABARES
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 16 de noviembre de 2022, notificado por estados N°178 del 17 de noviembre del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, presentada a través de apoderado judicial por ROSALBA BEDOYA ECHEVERRY.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°191 hoy 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebff11742fc68ba8b2fa49acec71860713713f7166d98a47c73df7589a71f9**

Documento generado en 06/12/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

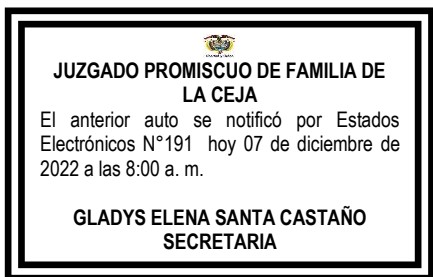
Interlocutorio	No. 1737
Radicado	05376318400120220039800
Proceso	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	WILLIAM DE JESÚS OCAMPO OCAMPO
Demandado	MARÍA BEATRIZ GIRALDO GALLEGO
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 8 del art.154 del C. C. que invoca como sustento de sus pretensiones.
2. Acreditar con la presentación de la demanda, el envío de la misma junto con los anexos a la dirección física de la demandada MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEGO, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. Ana María Betancur López con C.C.1.047.968.965 Y T.P.311.164 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandada de conformidad con el art 75 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d226c19f47df46a45fa04353d15d72c47bc2a05413d24c067c0fa88f1b622**

Documento generado en 06/12/2022 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1731
Radicado	053763184001 2022 00426 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	DAIRO LEON GIL CAÑAS
Demandada	MARIA DEL CARMEN CAÑAS DE GIL
Asunto	Admite Demanda

Por reunir los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y la ley 1996 de 2019, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza por el señor DAIRO LEON CAÑAS en contra de MARIA DEL CARMEN CAÑAS DE GIL.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Teniendo en cuenta la imposibilidad física de la demandada la cual está soportada sumariamente en la historia clínica allegada, se designa como curador *Ad-Litem* de la señora MARIA DEL CARMEN CAÑAS DE GIL a la abogada ESTEFANY BOTERO HIGUITA, portadora de la T.P. 301.744 del C.S. de la J., quien se localiza en el correo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

electrónico estefany.botero@hotmail.com y en el número de contacto 3128425526, a quien la parte demandante le comunicará el nombramiento.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia a la Agente del Ministerio Público de esta lo calidad para lo de su competencia.

QUINTO: En atención a lo solicitado por la parte demandante, en razón a que tanto la Alcaldía como la Personería del municipio de La Ceja aún no están prestando el servicio de valoración de apoyos (Art. 11 y 38 Ley 1996 de 2019), y teniendo en cuenta que a la parte demandante se le concedió de manera extraprocesal el beneficio de amparo de pobreza, la valoración de apoyo se realizara a través del asistente social adscrito a este Juzgado.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO, portadora de la T.P. 139.315 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, como apoderada designa en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a55ef6b72572de3bf794956350b96e9dcb41041bc175e0eb731256e8637f48**

Documento generado en 06/12/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>